

**La percepción holística de la extensión de la cláusula compromisoria a los socios ausentes,
disidentes y administradores del pacto arbitral estatutario.**

Una reflexión hacia la propuesta normativa del arbitraje societario¹

**The Holistic Perception of the Extension of the Arbitration Clause to Absent,
Dissenting Shareholders, and Administrators of the Statutory Arbitration Agreement
A Reflection on the Normative Proposal for Corporate Arbitration**

Jimmy Felipe Torres Rojas²

RESUMEN

Con base en el método de investigación teórico y desde un enfoque cualitativo, esta investigación analiza las bondades de extender la cláusula compromisoria del pacto arbitral estatutario a los socios ausentes, disidentes y administradores de la sociedad, desde la perspectiva organicista y proponiendo la teoría de los contratos coligados con los negocios sociales. Se examina la problemática de la aplicación de la extensión del pacto arbitral estatutario en los tipos societarios, propendiendo por una votación de mayorías, en contra de la perspectiva de votación por unanimidad; desde una mirada holística de los contratos sociales que puedan ser vinculados por la finalidad al pacto arbitral estatutario, para ser conocidos por el Tribunal de Arbitramento.

PALABRAS CLAVE:

Arbitraje societario, extensión de la cláusula compromisoria, pacto arbitral estatutario, socios ausentes, disidentes y administradores.

ABSTRACT

Based on a theoretical research method and a qualitative approach, this study analyzes the advantages of extending the arbitration clause of the statutory arbitration agreement to absent shareholders, dissenting shareholders, and administrators of the company, from an organicist perspective and proposing the theory

Fecha de Recepción: 3 de enero de 2025

Fecha de Aprobación: 5 de abril de 2025

¹ Artículo producto de la investigación: La percepción holística de la extensión de la cláusula compromisoria a los socios ausentes, disidentes y administradores del pacto arbitral estatutario, gestionada en el programa de la Maestría en Derecho Privado y de los Negocios – Universidad Libre (Bogotá).

² Abogado titulado en la Universidad Pública Colegio Mayor de Cundinamarca (Bogotá). Magíster en Derecho Privado y de los Negocios. CEO and Cofounder Torres & Torres Abogados Asociados S.A.S., No. Orcid: 0009-0004-3400-9967. jimmyf-torres@unilibre.edu.co

of contracts linked to corporate transactions. It examines the challenges of applying the extension of the statutory arbitration agreement in different corporate forms, advocating for a majority voting system as opposed to a unanimous voting perspective. This is done from a holistic view of social contracts that may be bound by their purpose to the statutory arbitration agreement, to be addressed by the Arbitration Tribunal.

KEY WORDS

Corporate arbitration, extension of the arbitration clause, statutory arbitration agreement, absent shareholders, dissenting and administrators

INTRODUCCIÓN

El alcance del pacto arbitral estatutario en el régimen societario colombiano no resulta ser unánime respecto a la extensión de la cláusula compromisoria a las controversias que surjan de conflictos sociales vinculando a los administradores, socios ausentes y disidentes, que no fueron signatarios del pacto arbitral al momento de la constitución de los estatutos.

Lo anterior se refleja cuando los administradores, socios ausentes y disidentes, no han manifestado expresamente su voluntad de adherirse a la cláusula compromisoria, significando así, que no hacen parte del contrato social; enfrentando dos corrientes opuestas: la primera, la teoría voluntarista que excluiría esos conflictos sociales de la competencia del Tribunal Arbitral, al no cumplir el principio de habilitación, y la segunda, la teoría organicista que cataloga al administrador como un órgano de la compañía, que debe velar por el cumplimiento de los estatutos, incluyendo el pacto arbitral.

En consecuencia, no existe eficacia normativa por falta de sanción, que clarifique la posibilidad de la extensión de la cláusula compromisoria contenida en el pacto social estatutario a los administradores, que colme el requisito de la manifestación positiva por parte del tercero no signatario para la vinculación al proceso arbitral.

Es así, que se presenta la problemática donde se enfrentan dos teorías contrapuestas en la doctrina de vinculación societaria, como lo determina la corriente voluntarista en contra de la teoría organicista.

De manera general, es dable afirmar que existe un rechazo a la arbitrabilidad en materia societaria, donde no se apuesta por una apertura de la cultura arbitral hacia la resolución de las disputas societarias en Tribunales de Arbitramento, generando una predisposición por el cumplimiento de los requisitos de la autonomía de la voluntad para acceder al mecanismo y la primacía del principio de habilitación, que no logran resolver en cuestiones originadas en las sociedades con materias disponibles a conflictos societarios, amparadas por el pacto arbitral estatutario.

Por tal razón, se propone la interpretación holística y amplia del órgano de la compañía, desde una perspectiva a los contratos que puedan afectar a la sociedad, por medio de los contratos coligados; lo anterior, a falta de sanción que genere eficacia legislativa, para aplicar la extensión de la cláusula compromisoria en los conflictos sociales a los administradores, que no han sido signatarios del pacto arbitral contenido en los estatutos.

Se consigna al arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en disputas societarias, habilitando claras ventajas en comparación con la jurisdicción ordinaria, toda vez que los conflictos sociales pueden ser resueltos por los Tribunales Arbitrales, cumpliendo el requisito de la habilitación de las partes, teniendo en cuenta las características propias de esta herramienta como la especialidad, la reducción de tiempo, costos, confidencialidad y flexibilidad en el proceso.

La relevancia de la presente investigación se refleja en la posibilidad de una apertura al arbitraje, donde los conflictos sociales disponibles de las sociedades se vinculen mediante pacto arbitral estatutario, siendo resueltos por Tribunales especializados de manera ágil y flexible según las necesidades propias de los negocios y las empresas.

Metodología

El presente es un artículo de reflexión, que tiene como propósito el análisis de la extensión del pacto arbitral estatutario, desde una perspectiva holística al régimen societario colombiano.

La extensión de la cláusula compromisoria se enfoca en los administradores, socios ausentes y disidentes, que no hicieron parte del pacto arbitral al momento de constituirse la sociedad.

El procedimiento implementado para el desarrollo de la investigación fue un enfoque interpretativo, utilizando recursos metodológicos en el análisis de la literatura jurídica, como doctrina, jurisprudencia y normatividad vigente, analizando la extensión de la cláusula compromisoria, por medio de una metodología deductiva analítica, enfocado en un paradigma cualitativo por análisis de textos jurídicos.

Se llevó a cabo un estudio de los pronunciamientos jurisprudenciales relevantes de la Superintendencia de Sociedades, que permitió contrastar la problemática en la aplicación al derecho arbitral societario, en relación con la extensión del pacto arbitral a los administradores, socios ausentes y disidentes.

Se propone una perspectiva holística de extensión del pacto arbitral a los conflictos societarios, desde la teoría organicista y la aplicación de los contratos coligados, para verificar aquellos conflictos societarios que pueden ser ventilados por medio de las bondades del arbitraje, que se relacionen con la finalidad del contrato social estatutario.

Finalmente, se hace una reflexión de la propuesta de reforma normativa, que propende por dirimir la problemática de extensión de la cláusula compromisoria en materia societaria, unificando los criterios jurisprudenciales y doctrinales.

Resultados

En la práctica, la extensión de la cláusula compromisoria que hace parte del contrato social a los socios ausentes, disidentes y administradores, se ve frenada por el cumplimiento del requisito de habilitación.

Lo anterior exige que el pacto arbitral involucre expresamente a los actores, y además requiriendo un consentimiento previo y expreso, o que, de forma posterior, mediante las modalidades de vinculación al pacto arbitral estatutario, las partes manifiesten su voluntad (Blanco, 2015; Blanco & Cabrera, 2022).

Pese a la problemática de los pronunciamientos encontrados en la Superintendencia de Sociedades que catalogan al pacto arbitral como un contrato autónomo, no es de confundirse que hace parte integral del contrato social, y su interpretación debe realizarse con fines holísticos.

Es dable afirmar que la sociedad se compone de órganos, que hacen parte de un conjunto que persigue una misma finalidad, la cual, a la luz de la interpretación de los contratos coligados, debe aceptar la vinculación de los fines estatutarios alineados al pacto arbitral (Acosta & Gual, 2021).

Así las cosas, el principio de habilitación para los administradores se ve consumado, cuando se acepta el nombramiento de la vinculación como administrador, para velar por los fines y cumplimiento del estatuto social, máxime cuando existe una cláusula arbitral como un todo, porque persigue y facilita el cumplimiento del ejercicio social y comercial de la empresa.

En consecuencia, mientras se regulan las propuestas legislativas en búsqueda de la satisfacción de unas necesidades propias de las sociedades, se propende por la reflexión de analizar una extensión holística del arbitraje societario.

Discusión

(i) El Arbitraje

El arbitraje es una de las mejores alternativas, como vehículo empresarial, para la búsqueda de la solución de los conflictos de las sociedades mercantiles; es usado como principal herramienta de

los empresarios y comerciantes, dada sus múltiples ventajas, como: celeridad, confidencialidad, especialidad y ahorro de costos en comparación con la vía judicial tradicional (Robledo, 2019, p. 547).

El arbitraje en Colombia tiene su génesis en el artículo 116 de la Constitución Política, que reviste a particulares como árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos según el principio de habilitación (Güecha, 2024; Perdomo, 2023).

Definido en Colombia como una modalidad de administración de justicia, en búsqueda de una solución pacífica de las controversias, como mecanismo heterocompositivo, (Schnitman, 2023, p. 7), las partes someten sus controversias a la resolución de un tercero imparcial denominado árbitro. (Cifuentes, 2021, p. 69).

De acuerdo con Arévalo (2017). Los fallos en arbitraje por regla general se profieren en derecho, los árbitros deben tener la condición de abogados titulados nombrados y habilitados por las partes, y las decisiones que profieran deberán ser motivadas, de conformidad con la naturaleza del laudo arbitral y las normas sustanciales aplicables al caso.

Las materias arbitrables tienen amplia aplicación, toda vez que parten del derecho privado según el objeto de arbitraje; de hecho, según Gil (2017), cualquier materia podría someterse a arbitraje por el simple hecho de la voluntad habilitante de las propias partes. Está limitado a una arbitrabilidad sustancial, que depende del núcleo de las obligaciones derivadas del contrato que contiene el pacto arbitral. (Schneider, 2024, p. 45).

Por lo anterior, se entrará a analizar el concepto del pacto arbitral y los requisitos de aplicación.

(ii) El pacto arbitral

El pacto arbitral es la materialización del principio de habilitación del Tribunal, donde las partes deciden resolver sus conflictos ante árbitros especializados (Ocón, 2017, p. 26); a grandes rasgos se contiene una formalización en la doctrina en dos especies: (i) La cláusula compromisoria, que forma parte de los estatutos de la sociedad, y (ii) el compromiso arbitral, que surge con posterioridad al conflicto. (Peña, 2010, p. 5).

Este convenio se encuentra delimitado de forma y de fondo, proponiendo un debate sustancial y procesal (Verdadera, 2009, p. 34), y de acuerdo con la redacción de la cláusula compromisoria pueden someter una o varias controversias, ya sean presentes o futuras a la competencia arbitral. (de Benito, 2010, p. 37).

En los términos del artículo 1496 del Código Civil de Colombia, el pacto arbitral se rige por las

obligaciones recíprocas del acto jurídico, donde deben coexistir los requisitos de existencia y validez; para Martínez (2020), la existencia del pacto arbitral depende de los elementos esenciales del negocio, como lo son: (i) el consentimiento de las partes y (ii) el objeto, y para agotar el requisito de la validez, se verifica (i) la capacidad, (ii) consentimiento exento de vicios, (iii) objeto lícito y (iv) causa lícita.

Según el artículo 4 de la ley 1563 de 2012, el pacto arbitral tiene un elemento de existencia adicional, que se encuentra en su solemnidad, toda vez que debe formar parte del contrato o constar en documento separado que haga referencia al contrato génesis; incluso cuando surge la modalidad del compromiso, según el artículo 6 de la misma ley, deben verificarse semejantes requisitos de existencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, podemos conceptualizar al pacto arbitral como un negocio jurídico, que se ejecuta por un acuerdo de voluntades, que eleva el conflicto para ser dirimido por un tribunal arbitral. (Bejarano, 2016, p. 393).

Ahora, al pacto arbitral en materia societaria la Superintendencia de Sociedades (2016) lo ha catalogado con un carácter no accidental, donde la modificación del pacto no constituye una reforma al contrato social, señalando la autonomía entre la cláusula arbitral y el contrato, situación que se estudiará al detalle más adelante. (Auto 800-6687).

Lo anterior se refleja en la doctrina, como por ejemplo para Vásconez (2024), que define el arbitraje societario plenamente aplicable a las disputas y relaciones de la sociedad, generando amplios espectros de arbitramento. (p. 13).

En ese sentido, para que ocurra el vínculo de la cláusula compromisoria en el contrato social, tiene que generarse una relación inicial con el cumplimiento del principio de habilitación; en materia societaria y la sustancia de ese principio pertenece al orden privado del derecho, y tienen una naturaleza patrimonial, por lo tanto, su arbitrabilidad no tendría dudas en su aplicación. (Vásquez, 2014, p. 406).

Desde aquí se avizora la problemática de la vinculación al pacto arbitral estatutario para los terceros que se incorporan con posterioridad a la sociedad, analizando la posición de un estudio jurisprudencial encontrado, donde una parte de la doctrina y la jurisprudencia opta por propender por una vinculación por votación unánime; y la otra parte manifiesta la aplicación del pacto arbitral a la totalidad de los socios, presentes y futuros, porque surge de la relación contenida en el contrato social, es decir desde la perspectiva de la votación por mayorías. (Benetti, 2001, p. 97).

En consecuencia, se hace imperativo analizar la extensión de la cláusula compromisoria a terceros no signatarios, analizando la normatividad vigente y las teorías actuales de vinculación; y de

acuerdo con el objeto de la investigación, se verificará la extensión de la cláusula compromisoria en materia societaria a los socios ausentes, disidentes y administradores, analizando la postura de la Superintendencia de Sociedades respecto a la votación según el tipo societario y la vinculación del administrador como órgano social.

(iii) La extensión de la cláusula compromisoria a terceros no signatarios

El análisis de la extensión del pacto arbitral en el derecho colombiano parte de lo contenido en el artículo 4 de la ley 1563 de 2012, donde se exige que la cláusula compromisoria debe estar contenida en un contrato o documento adicional.

Ahora, la extensión de esa cláusula a partes no signatarias del contrato se regula en el artículo 6 de la citada norma, donde se requiere un documento en el cual conste la voluntariedad de la parte a ser sometida a trámite arbitral.

Pese a lo anterior, la extensión del pacto arbitral sigue la lógica de la voluntariedad real de los contratantes, es decir, que estapuede adherirse probando cualquier mecanismo que implique un consentimiento del cual se pueda dejar una prueba o constancia. (Cárdenas, 2021, p. 51).

En la ley 1563 de 2012, existe una regulación expresa respecto a la extensión de la cláusula compromisoria a no signatarios, la cual se establece en el parágrafo del artículo 37, donde se vincula a la parte que garantiza el cumplimiento de la obligación del contrato. Tesis que es aceptada por la Corte Constitucional (2014) en Sentencia de Constitucionalidad de radicado 170, la cual presume la aceptación tácita de la obligación a acudir al trámite arbitral, al garantizar el cumplimiento del contrato. (p. 35).

Ahora, en materia societaria según Cárdenas (2021), existen mecanismos para extender el pacto arbitral en el derecho colombiano a los terceros no signatarios, clasificados así: (i) *tácitamente*: la cual se regula por los principios generales del contrato, donde la parte que no firmó el acuerdo actúa en consonancia con su cumplimiento, (ii) *cesión*: es dable extender el pacto arbitral por cesión, donde el cesionario se obliga a asumir las obligaciones del cedente incluidas en el contrato social, comprendido en el pacto, (iii) *pertenecer a un grupo de sociedades*; sin embargo, la aplicación en Colombia es discutible, toda vez que la pertenencia al grupo por sí misma no genera consecuencias o efectos de cumplimiento al contrato, (iv) la *extensión a los subadquirendes*, como efecto derivado de la transferencia accesorio de la cosa, y (v) la *extensión de la cláusula a las personas detrás de la sociedad*, cuando su personería es desestimada, esta figura es posible aplicarla en Colombia, porque el ordenamiento lo reconoce des esa forma. (p. 95-96).

Así las cosas, se planea examinar la extensión de la cláusula compromisoria a los administradores, socios ausentes y disidentes, según el análisis propuesto en el presente artículo, basándonos en la

clasificación aceptada en la normatividad y doctrina colombiana, como lo refiere la cesión y la aceptación tácita.

Respecto a la aceptación tácita del pacto arbitral, es posible realizar su vinculación cuando la parte se encuentra en la celebración y ejecución del contrato; participando en el arbitraje sin excepcionar su vínculo; esto se reguló en el artículo 3 de la ley 1563 de 2012, entendiéndose probada la vinculación, sin mayores problemáticas, al momento de ir a la justicia arbitral.

Contrario a lo anterior, la cesión, como extensión del pacto arbitral que se encuentra contenida en el contrato social, ha tenido mayores problemáticas al momento de estudiarse en el ordenamiento colombiano. La cesión se configura cuando el cesionario acepta los términos del contrato, y se incluye por consiguiente el pacto arbitral. Es así, con fundamento en el artículo 5 de la ley 1563 de 2012, donde comprende que la cesión del contrato implica también la cesión de la cláusula compromisoria.

Esa postura fue bien acogida por la Superintendencia de Sociedades como se analizará más adelante, al no considerar la cláusula compromisoria como parte integral del contrato social, tratándola como un elemento accidental y no esencial de este. (Cárdenas, 2021, p. 51).

Por esta razón, se entrará a analizar la extensión del pacto arbitral, vinculado por votación de mayorías en las decisiones de la sociedad, en contra del tratamiento de unanimidad que ha propendido aplicar la Superintendencia de Sociedades, comparando otros tipos societarios a la posición de la Sociedad por Acciones Simplificadas, que exige la votación unánime, por mandato legal.

a. La extensión de la cláusula a socios ausentes y disidentes

Según la aplicación de la extensión de la cláusula compromisoria para accionistas ausentes y disidentes, en la jurisprudencia colombiana encontramos dos teorías contrapuestas; (i) la primera se refuerza en considerar el pacto como parte integral de los estatutos, sujetando su aplicación o modificación según la votación general, teniendo en cuenta el tipo societario y la regulación estatutaria. (ii) La segunda afirma comprender la cláusula como un contrato independiente, que goza de autonomía propia respecto de los estatutos y para establecer su aplicación o modificación, es necesaria la votación de la totalidad de los accionistas de la compañía.

Lo anterior, refleja un problema en la aplicación del pacto arbitral estatutario al encontrarse frente a conflictos de la sociedad, porque en la segunda teoría algunos socios podrían estar vinculados al pacto arbitral y otros estarían fuera de este, dependiendo si han suscrito la cláusula compromisoria al momento de vincularse a la sociedad. (Arellano, 2021, p. 21).

En perspectiva y de acuerdo con la propuesta de investigación, se realiza una crítica a los pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades que propenden por la aplicación de la segunda teoría.

Toda vez que confunden el principio de la autonomía del pacto arbitral, con el consentimiento de los accionistas; separando el contrato social de la cláusula compromisoria, se genera una confusión innecesaria al momento de aplicar las reglas societarias a los conflictos internos de la compañía; toda vez que el artículo 40 de la ley 1258 de 2008, no exige el consentimiento de la sociedad para estar sujeta al pacto. (Arellano, 2021, p. 22).

Incluso, la doctrina ha definido el principio de separabilidad de la cláusula frente al contrato social, únicamente analizando la validez del pacto arbitral de forma independiente, a los requisitos de existencia del contrato, para evitar que la declaratoria de inexistencia del contrato afecte la cláusula que contiene el pacto arbitral. (Posse, 2019, p. 55).

Ahora, en un examen de los pronunciamientos realizados sobre la vinculación de los accionistas que no han suscrito expresamente la cláusula arbitral contenida en los estatutos, se percibe un enfrentamiento entre estas dos teorías.

En un análisis inicial la Superintendencia de Sociedades (2012), en la Delegatura de Procedimientos Mercantiles en sentencia del 7 de junio, en el caso iniciado por Rudy Kerckhaert contra Metal Tek S.A., indicó que la cláusula compromisoria hacía parte de los estatutos y, por lo tanto, se sujetaba a las votaciones de mayorías, de conformidad con el carácter general en la toma de las decisiones sociales, contenido en sus estatutos.

En el mismo caso analizado, en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2012), proceso verbal No. 2011-70495-01, en sentencia del 5 de diciembre, invalidó la decisión tomada en primera instancia declarando que la cláusula compromisoria era autónoma y cualquier modificación debía ser aprobada por la totalidad de los accionistas, porque no podía exceder los límites del contrato social establecido en el artículo 190 del Código de Comercio.

Lo anterior, coincide con la visión de la doctrina de Martínez Neira (2020), que afirma la cláusula compromisoria a efectos de determinar su aplicación en el arbitraje, como un contrato independiente al contrato de sociedad, es decir, es posible modificarlo por la unanimidad de todas las partes que lo celebraron, incluso extensible a los demás tipos societarios y no únicamente a lo establecido por la Ley 1258 de 2008. (p. 778).

A diferencia de los otros tipos societarios, para la Sociedad por Acciones Simplificada de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la ley 1258 de 2008, se requiere que la cláusula compromisoria para ser incluida o modificada en los estatutos debe ser aprobada por todos los accionistas. Lo cual fue

incluso estudiado mediante Sentencia de la Corte Constitucional (2010), en examen de constitucionalidad de radicado 014, dando un trato diferente a la Sociedad por Acciones Simplificada en comparación con otras sociedades comerciales. (p. 42).

De acuerdo con el pronunciamiento establecido por el Tribunal Superior de Bogotá (2012); la Superintendencia de Sociedades (2013) en la Delegatura de Asuntos Mercantiles mediante providencia 801-019280, proceso iniciado por María Isabel Vélez Mendoza en contra de Mendoza Alvarado y Cia Ltda. En Liquidación, y el auto 801-007-329, iniciado por Francisco Martínez Quintero en contra de Sabajón Apolo S.A., todas estas providencias siguieron la línea argumental donde se considera la cláusula compromisoria ajena al contrato social, predicando la modificación o extinción del pacto por la totalidad de los accionistas y no por la mayoría de votación, dejando la manifestación del consentimiento expreso de voluntad para acudir a la jurisdicción arbitral.

Esta postura de la obligatoriedad del consentimiento expreso de la cláusula arbitral en el contrato social se ratifica en los Procesos Verbales Sumarios No. 2015-800-14, 801-18280 y 800-10498, proferidos por la Superintendencia de Sociedades en la Delegatura de Asuntos Mercantiles entre los años 2013 a 2016, donde se basan en el principio de habilitación desde la perspectiva expresa de la voluntad para poder acudir al trámite arbitral en la resolución de los conflictos societarios.

La misma línea se mantuvo hasta el año 2020, donde la Superintendencia de Sociedades en la Delegatura de Asuntos Mercantiles, en el caso iniciado por Inatlantic S.A., en contra de Sociedad Portuaria de Buenaventura, mediante auto 2020-01-113341 del 23 de marzo de 2020, indicó que se entiende satisfecho el principio de habilitación del Tribunal Arbitral, por la aceptación de los socios de la persona jurídica en el acto constitutivo, afirmando así la regulación estatutaria de las mayorías democráticas según el contrato social.

Así las cosas, la Superintendencia de Sociedades (2020), cambió el criterio previamente estudiado, afirmando que los accionistas que hacen parte de la sociedad aceptan expresamente los estatutos y la forma de modificarlos, donde se incluye la cláusula compromisoria, habilitando la competencia arbitral, protegiendo el derecho de igualdad entre los socios al someterse a las reglas societarias. (p.5).

Por tal razón, se pone de presente el caso dirimido por el Tribunal de Arbitraje (2021) promovido por Promoambiental Distrito S.A.S., en contra de Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S., (p. 64); y de igual forma, el caso zanjado por el Tribunal de Arbitraje (2020), iniciado por Aura Nayibe, en contra de El Rápido Duitama (p. 106), donde el Tribunal en ambos casos decide sobre el conocimiento del caso, afirmando su competencia en los dos asuntos, contrario a la excepción propuesta, donde las partes alegaron que no se desprendía una naturaleza societaria de la materia en disputa, y el Tribunal establece de conformidad con el pacto arbitral estatuario, que el conflicto se deriva de los estatutos, y esta se enmarca en la cláusula compromisoria.

Lo anterior no se encuentra decantado a cabalidad, toda vez que se propende por una discusión entre la habilitación de los socios que hacen parte de la sociedad, pero que no expresaron la adherencia a la cláusula compromisoria al momento de hacerse parte de esta, y la contraposición donde no se requiere una aceptación expresa, escrita e independiente, porque se entiende una adhesión integral al momento de pertenecer a la sociedad. (Liévano y Prada, 2019, p. 65)

Así las cosas, actualmente la Superintendencia de Sociedades tiene una tesis de vinculación de la cláusula compromisoria, a extender el pacto arbitral de la sociedad a los que votaron por su creación o modificación, pero no involucra a los ausentes o disidentes de la decisión, a diferencia de la Sociedad por Acciones Simplificada, la cual se regula por medio de norma expresa (Arellano, 2021, p. 46).

En efecto, se presenta una problemática en la extensión de la cláusula compromisoria, porque en la práctica no se establece una aceptación expresa por los accionistas o miembros que llegan a la sociedad, la cual genera un tratamiento diferente a los que sí aceptaron su vinculación al momento de la constitución.

Es así como se propende por un cambio de percepción en la tesis de vinculación, a una ampliación de la votación general según los estatutos de cada tipo societario, para que se vincule a los ausentes o disidentes, generando un tratamiento igualitario entre la totalidad de los accionistas, con independencia de la aceptación expresa de la cláusula, propendiendo por una teoría garante en la habilitación de la cláusula al momento de vincularse a la sociedad.

Ahora, se entrará a analizar una vinculación de un tercero aún más problemática en el derecho arbitral societario, que refleja posturas encontradas respecto al principio de habilitación que deben realizar los administradores, para vincularse al pacto arbitral estatutario.

Según Castagnino (2021), respecto de la vinculación de los administradores, a pesar de no hacer parte del contrato de sociedad, tampoco son terceros, de hecho, el administrador es de los primeros custodios de los estatutos de una sociedad. (p. 59).

Por tal razón, ¿Cómo no van a someterse al acuerdo arbitral societario los administradores?, si su deber es custodiar los estatutos, incluida la cláusula arbitral que se contiene en este contrato social.

Simpatizando por una teoría de aplicación más amplia a la vinculación de no signatarios al arbitraje, se estudiará la posibilidad de vincular a los administradores a la cláusula compromisoria y el escenario de aplicación de una teoría organicista, que considera al administrador como órgano social y parte fundamental de la sociedad.

b. La extensión de la cláusula a los administradores de la sociedad

La vinculación de los administradores al pacto social estatutario representa una problemática en el principio de habilitación, toda vez que se manifiesta la ausencia de manifestación expresa de adhesión a la cláusula compromisoria por parte del administrador. (Valencia, Ibarra, & Arteta, 2022, p. 8).

Analizando los pronunciamientos a favor y en contra de la vinculación de los administradores al pacto arbitral estatutario, se examina la decisión de la Superintendencia de Sociedades (2019), en el caso de Pollo Plus C.I. S.A., donde se pretendía la responsabilidad del administrador. En el caso en comento, se sustentó la vinculación en una aceptación tácita al convenio arbitral, porque el demandado tenía una doble condición de socio y administrador y por tal razón, conocía y aceptaba los estatutos, incluyendo la cláusula arbitral. (f. 884).

Según el despacho, como requisito de la extensión de la cláusula a los administradores, es necesario que se describa los conflictos que conocerá el tribunal de arbitramento, contenidos en el pacto arbitral, haciendo alusión a la manifestación de voluntad expresa de aceptación de la cláusula.

Incluso, en laudos conocidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Centro de Arbitraje y Conciliación (2018) en el caso *Bertrand vs Symtek S.A.S.*, se analizó la procedencia de la cláusula compromisoria, al encontrarse expresamente en el pacto estatutario las controversias societarias vinculando a sus administradores o ejecutivos, ampliando así el contexto del principio de habilitación al tribunal. (p. 9).

En casos contrarios, se ha tomado la determinación de negar la vinculación de los administradores al pacto arbitral, por ejemplo, en el caso donde demandaba la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.A., ante la Superintendencia de Sociedades (2021), por un presunto conflicto de intereses del administrador, se negó la vinculación por no encontrarse la pretensión de “conflicto de interés” dentro del alcance que se había descrito en el pacto arbitral.

En síntesis, es dable concluir que para obtener una vinculación a los administradores al pacto arbitral que se contiene en el contrato social, se requiere (i) que el pacto arbitral vincule expresamente a los administradores y sus conflictos, y (ii) que exista una manifestación de voluntad por parte de los administradores para sujetarse a la justicia arbitral. (Valencia, Ibarra, & Arteta, 2022, p. 10).

Ahora, si analizamos el tipo societario, existe una unanimidad respecto de los pronunciamientos que refieren la extensión de la cláusula a los administradores cuando se trata de una Sociedad Comandita; por ejemplo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (2014), definió la vinculación al administrador, porque se trataba de un socio gestor en una sociedad comandita,

donde se vinculan todos sus actos como gestor y al mismo tiempo como administrador.

Lo anterior, según Gil Echeverry (2017), indica que las personas que tengan la calidad de socio y administrador simultáneamente estarían vinculadas al pacto arbitral estatutario, como sucede en las sociedades en comandita (470-471).

Sin embargo, actualmente la Superintendencia de Sociedades (2021), extendió la vinculación de la cláusula arbitral en un proceso donde se vinculaba una sociedad por responsabilidad limitada, debido a que la cláusula compromisoria suscrita en los estatutos sociales contenía los conflictos relacionados con el representante legal de la compañía.

En consecuencia, como se analizó, la vinculación de los administradores al pacto arbitral estatutario solo surge por medio de circunstancias específicas, donde la cláusula compromisoria diga expresamente que se vincula al administrador, y que se mencione los conflictos a los cuales se sujeta, además de la existencia de una manifestación de voluntad para vincularse al pacto, a menos de tratarse de una doble condición de socio y administrador.

Así, es dable analizar la posibilidad de vinculación mediante la ampliación del concepto de órgano social, que hace parte integral de manera sustancial a la sociedad y a los múltiples contratos que se manejan en la compañía, para poder coligar el pacto arbitral a los negocios de la sociedad.

(iv) La aplicación de la teoría organicista a la vinculación del administrador al pacto arbitral y la extensión de los contratos coligados con los conflictos sociales.

La teoría organicista se fundamenta en la aceptación del cargo del administrador y mediante esta acción se convierte en un órgano de la compañía, quien debe velar por el cumplimiento de los estatutos sociales, incluido el pacto arbitral, entendiéndolo desde el momento del nombramiento como administrador. (Valencia, Ibarra, & Arteta, 2022, p. 12).

Lo anterior, recibe sustento legal de acuerdo con el Capítulo IV de la ley 222 de 1995, donde se integran a la sociedad de manera sustancial los administradores, por cuando se extiende su vinculación cuando se trata de conflictos entre los socios, donde se debe entender que abarca también a los administradores por tratarse de órganos sociales inmersos en la compañía. (Gil, 2024, p. 103-104).

Así las cosas, por medio de la teoría organicista, es dable interpretar con favorabilidad al pacto arbitral, según Gil (2017), cuando la cláusula comprende conflictos del contrato social, es decir, conflictos societarios o diferencias relativas al mismo, porque la redacción de la cláusula insta a ampliar su interpretación a vincular a los administradores, en virtud de la facultad de ser órganos sociales. (p. 473).

En ese entendido, la Superintendencia de Sociedades (2019), indica que esta postura busca resaltar que entre la sociedad y el administrador no exista un vínculo de mandato, sino, por el contrario, el último actúa como un órgano de la compañía, y representa la voluntad de la persona jurídica, en protección de esta.

Incluso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2021), según el análisis realizado en el caso en comento, el pacto arbitral no especificó limitación alguna frente a las diferencias de los conflictos societarios y simpatizó por una interpretación amplia, hacia la totalidad de los asuntos relacionados con la controversia del contrato social, abarcando de manera general toda relación derivada de las disputas del contrato.

Esta teoría se definió en España, por medio de la doctrina hace algunos años, afirmando que los administradores, aunque no eran socios, no se podían desvincular del régimen estatutario, porque tenían una relación orgánica con la sociedad; en consecuencia, aceptaba la obligación de los administradores a someterse a los estatutos, y a su vez, al convenio arbitral, afirmando que la vinculación al pacto se provee cuando se genera el nombramiento del administrador y este acepta tal designación. (Rodríguez, 2010, p. 284).

En consecuencia, según Merino (2013), los administradores actúan como sujetos vinculados a la sociedad como órganos sociales, teniendo en cuenta que el convenio arbitral es transversal a la compañía, vinculando a los órganos y a sus socios a la cláusula compromisoria.

Ahora, a la luz del análisis de los conflictos societarios, surgen interrogantes de la práctica del arbitraje, para conocer sobre los contratos relacionados con el acuerdo social; así las cosas, ¿hasta qué punto podríamos coligar un contrato que se celebre en la sociedad y vincularlo al contrato social, que contiene el pacto arbitral, para ser llevado al conocimiento del Tribunal Arbitral?

En palabras de Montoya (2016), el conflicto societario abarca todo acto intrasocietario, que corresponde a todo ámbito interno de la sociedad; incluyendo las diferencias que podrían surgir entre el interés social, particular de los accionistas, la sociedad, sus representantes y administradores, e inclusive entre los mismos socios, entendidos como un órgano social completo. (p. 38).

Esta perspectiva genera una controversia respecto de habilitación del Tribunal, toda vez que supone la extensión al arbitraje por coligar cualquier diferencia que podría surgir en el ámbito interno de la sociedad, únicamente por el hecho de pactarse una cláusula compromisoria en los estatutos; sin embargo, desde una postura holística, se definirá en qué escenarios podría considerarse la aplicación de los contratos coligados de manera general a los conflictos societarios, que competen a la estructura del contrato social, para poder ampliar la competencia sustancial de los tribunales de

arbitramento.

La definición del contrato coligado se establece cuando varios sujetos celebran dos o más contratos diferentes, donde estos tienen una estrecha dependencia funcional entre sí, y de acuerdo con esta naturaleza y finalidad contractual, la vinculación al contrato inicial es jurídicamente relevante. (Brito, 2019, p. 136).

Según Bernard (2010), no se forma un nuevo tipo contractual, se establece el conjunto de varios contratos que se determinan de manera individual, según sus características propias, pero se vinculan en su finalidad. (p. 5).

Ahora, se requiere una serie de exigencias, según la doctrina, para que puedan considerarse contratos coligados; según Vázquez (2012), serían los siguientes: (i) Deben ser contratos, no cualquier acto jurídico con una manifestación unilateral de la voluntad, puede ser coligado; también, según (Morales, 2002), (ii) Debe existir una pluralidad coordinada de contratos, que tienen un propósito individual, pero con una relación de dependencia; además, debe prevalecer (iii) Una vinculación de carácter funcional, los contratos deben apuntar a un objetivo del mismo resultado. (López, 1994, p. 282), y finalmente; (iv) Deben ser jurídicamente relevantes, no pueden ser contratos absolutamente independientes, es decir, deben depender de una operación económica y jurídica que los vincula funcionalmente. (López, 1994, p. 282).

Lo anterior, encuentra justificación según Lopes Enel (2003), en la finalidad práctica en común de los contratos, en la búsqueda de la operación contractual en conjunto, es decir, el fin e interés perseguido como finalidad supracontractual que trasciende de la individualidad de cada contrato y los cobija a todos. (Gandini, 2013).

En efecto, según lo analizado mediante la propuesta holística en el presente artículo, es dable afirmar la extensión de la cláusula compromisoria a los conflictos societarios, que tengan estrecha relación con el contrato social, siempre y cuando estén contenidos en contratos que cumplan con la finalidad supracontractual, en la búsqueda de un mismo objetivo estatutario, que dependan de una operación económica y sea jurídicamente relevante su vinculación funcional, para poder extender el conocimiento del Tribunal Arbitral a conflictos societarios, que no estén contenidos expresamente en el pacto arbitral.

Es decir, que se establece una reflexión amplia a la extensión de la cláusula arbitral, no solamente bajo una perspectiva jurisprudencial y normativa; sino en cumplimiento de los requisitos para la extensión a los administradores como órgano social de la compañía, y también a aquellos conflictos societarios que tengan que ver con la naturaleza del contrato social, incluso a los terceros legitimados que puedan ser vinculados mediante el pacto arbitral. (O'Neill, 2020, p. 200).

En consecuencia, como propuesta final a la percepción holística del arbitraje, se propende por una regulación normativa en materia societaria, en la búsqueda de unificar los criterios aquí expuestos.

(v) Reflexiones de la propuesta normativa de arbitraje societario

En las pasadas legislaturas, se han presentado dos proyectos de ley que buscaban modificar el Estatuto Nacional de Arbitraje colombiano; esto es, el proyecto de ley 006 de 2019 (archivado) y el 009 de 2021; estos propendían por una modificación al artículo 3 del Estatuto, para introducir el pacto arbitral estatutario a los conflictos con los administradores sociales, unificando así la aplicación por vía legal de la cláusula compromisoria a los administradores.

El proyecto buscaba incluir la solución de la problemática en el ámbito de la justicia arbitral societaria, de acuerdo con la competencia y alcance, incluyendo actores que en principio no estaban obligados a los estatutos sociales.

De hecho, Liévano (2021), consigna cuatro aspectos generales, que aún establecen controversia, pero que según la interpretación integral y avances jurisprudenciales se encuentran resueltos: (i) el alcance de la cláusula compromisoria de la vinculación a socios futuros, (ii) la extensión de la cláusula compromisoria a controversias societarias, (iii) la posibilidad de modificación de la cláusula compromisoria con mayorías previstas, y (iv) la cobertura de la cláusula frente a la impugnación de decisiones sociales. (p. 159-160).

Es así que, según la perspectiva de Liévano (2021), (i) Respecto de la vinculación de socios futuros, encuentra que la cláusula compromisoria obliga a todos los socios, (ii) Según el tipo de controversias que pueden ser incluidas en la cláusula compromisoria, indica la impugnación de decisiones sociales para todos los tipos societarios, en perspectiva del principio *kompetenz-kompetenz*, (iii) Bajo el régimen de mayorías, se debe resolver el asunto bajo la perspectiva del máximo órgano social, respecto a su inclusión, supresión o modificación de la cláusula compromisoria, pudiendo así resolver asuntos por una simple operación aritmética de política de mayorías, y finalmente, (iv) respecto a la impugnación de decisiones sociales, es de conocimiento del Tribunal Arbitral, al tratarse de conflictos societarios relacionados con el contrato social, que contiene inmersa la cláusula compromisoria. (p. 160-161).

Lo anterior, se propuso bajo una perspectiva de contribuir a la competitividad de las sociedades y las empresas en Colombia; porque la sociedad comercial agrega riqueza y valor, generando protagonismo en el tráfico mercantil. Así las cosas, para que esto sea necesario, es obligatorio tener un vehículo de resolución de conflictos claro, eficaz, y rápido para las disputas de relaciones societarias, incluyendo socios, administradores e incluso revisores fiscales, como órganos de la sociedad. (Liévano, 2021, p. 163).

Se establecen los intereses de acuerdo con las necesidades de las personas que hacen parte del mundo de los negocios, quienes suman una importancia tangencial en el desarrollo de la economía y avance en materia societaria. (Arias, 2022, p. 29).

En consecuencia, se planteó el parágrafo 2 del artículo 1 del Proyecto de ley 009 de 2021, que contenía la claridad o solucionaba las problemáticas enunciadas en el presente artículo, otorgando a la sociedad un acceso flexible y eficaz a un método alternativo de solución de conflictos, donde podía facilitar el tráfico mercantil en un único foro, tramitando así: (i) todas las diferencias societarias, desde la formación, ejecución y terminación del negocio jurídico de la sociedad, (ii) incluyendo a todos los actores del órgano social, (iii) estableciendo la obligatoriedad del cumplimiento del pacto arbitral para los socios actuales o futuros, aplicable para administradores si así se consigna, (iv) la consignación de las mayorías del 78% de las acciones en cualquier tipo societario, (incluyendo la Sociedad por Acciones Simplificada, donde se modifica el Artículo 41 de la ley 1258 de 2008), salvo número mayor consignado mediante estatutos, (v) la posibilidad de oponerse a los que no han tenido relación legal, porque no son socios o no tienen derecho a voto, para ser oponible a la modificación, supresión o inclusión del pacto arbitral, y (vi) la solución a los socios ausentes o disidentes, vinculados por situaciones futuras o pasadas, donde no se pactó controversia, dentro de los dos meses siguientes al registro del acta mercantil. (Liévano, 2021, p. 167).

A manera de preocupación, a la fecha de la presentación de este artículo de reflexión no se avizora una aprobación del proyecto de ley que resuelva las problemáticas de extensión de la cláusula compromisoria en materia societaria.

Se considera fundamental para una resolución de conflictos efectiva en el entorno societario, la inclusión de la totalidad de los actores del órgano social, por medio de lo aquí expuesto, propendiendo por exaltar las bondades del arbitraje como un medio de resolución ágil y eficiente para las empresas, acudiendo al llamado de justicia, en un mundo donde el comercio evoluciona constantemente, y donde los métodos alternativos de solución son llamados a resolver aquellos conflictos para la satisfacción de las empresas.

De forma anecdótica, el 12 de febrero de 2025, en la Gaceta del Congreso de Colombia, se expone el Proyecto de Ley 467 de 2024, por el cual se modifica el Código de Comercio; y en materia societaria, se propone el Título VII “el Arbitraje Societario”, que, a pesar de no resolver en estricto sentido la totalidad de las problemáticas expuestas en el presente artículo, respecto a la extensión del pacto arbitral; deja abierta la posibilidad de regular en el proceso arbitral societario, los asuntos relacionados con la constitución y el funcionamiento de la sociedad, entre asociados, la sociedad y administradores.

A la fecha, a pesar de no tener una solución efectiva de manera legislativa, se propone una reflexión

a una percepción holística de la interpretación del pacto arbitral estatutario, a la vinculación y extensión de la totalidad de actores de la sociedad, que como órganos deben propender por una solución equivalente a las necesidades de la economía actual.

Así las cosas, estas propuestas de reflexión son fundamentales para conseguir un objetivo palpable de la solución que aqueja a empresas y comerciantes a nivel nacional, que buscan una resolución de conflictos ágil y eficiente, donde las leyes deben ir en consonancia con el mundo de los negocios.

Conclusión

El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en disputas societarias demuestra claras ventajas en comparación con la jurisdicción ordinaria, toda vez que los conflictos sociales pueden ser resueltos por los Tribunales Arbitrales, cumpliendo el requisito de la habilitación, teniendo en cuenta las características propias de esta herramienta como la especialidad, la reducción de tiempo, costos, confidencialidad y flexibilidad en el proceso arbitral.

La relevancia de este artículo se refleja en la posibilidad de una apertura al arbitraje, desde una perspectiva organicista, generando una extensión de la cláusula compromisoria a administradores, socios ausentes y disidentes cumpliendo con la finalidad del contrato social, donde los conflictos sociales se vinculen mediante pacto arbitral estatutario, siendo resueltos por Tribunales especializados según las necesidades de la sociedad.

Se propende por una visión holística de la teoría organicista y la extensión de la teoría de los contratos coligados, para la interpretación de los conflictos societarios, ampliando el recibo en los contratos que puedan afectar a la sociedad y que cumplan con la finalidad de los estatutos, para ser vinculados al proceso arbitral, teniendo a los administradores como un órgano funcional de la administración, generando una habilitación del Tribunal Arbitral por medio del principio *Kompetenz Kompetenz*.

Referencias

- Acosta Rodríguez, J. E. y Gual Acosta, J. M. (2021). La delimitación de la libertad contractual en virtud de exigencias sociales. *Revista IUSTA*, (55). <https://doi.org/10.15332/25005286.6850>
- Arias Martínez, S., & Hirschlaff, A. (2022). Arbitraje societario: Entre reformas proyectadas, soluciones y nuevas interrogantes. *Revista de Derecho* 21, 15–32. <https://doi.org/10.47274/derum/41.2>
- Arévalo, H. (2017). *Arbitramento Institucional, independiente o ad hoc, Laudo en derecho, en equidad y técnico, El pacto arbitral, procedimiento, minutas y modelos*. Ediciones Doctrina y Ley

- Arellano, L. (2021). *La cláusula compromisoria en el contrato de sociedad frente a ausentes y disidentes*, en Lecciones de Arbitraje en Derecho Societario (pp. 7-47) Superintendencia de Sociedades, Centro de Conciliación y Arbitraje, Comité Colombiano de Arbitraje.
- Bejarano, R. (2016). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Temis
- Benetti, J. (2001). *El arbitraje en el derecho colombiano*. Temis
- Bernard, R. (2010). A propósito de una pretendida teoría general de los contratos conexos, en *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, 86, 1447-1484. <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/3278523>
- Blanco C & Leudo H (2015) la cláusula de renegociación en los contratos de concesión de obra pública en *Revista Republicana*, (19). PP. 171-192
- Blanco Alvarado, C., & Cabrera Pinzón, M. J. (2022). Naturaleza jurídica de la cláusula de renegociación en el contrato de concesión de las obras de infraestructura vial. *Novum Jus*, 16(1), 229–251. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2022.16.1.10>
- Brito, L. (2019). *El acuerdo de arbitraje: los sujetos no signatarios en los contratos coligados*. U. Externado de Colombia.
- Castagnino, D. (2021). Arbitraje societario: Aprendizajes del derecho comparado y formulación de propuestas para su aplicación en el foro venezolano. *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, 2, 35-67. <https://avarbitraje.com/wp-content/uploads/2022/03/ANAVI-Nro2-A2-pp-35-67.pdf>
- Cárdenas, J. (2021). *La extensión del pacto arbitral en materia de sociedades, la desestimación de la personalidad jurídica y el arbitraje*. en Lecciones de Arbitraje en Derecho Societario (pp. 49-102) Superintendencia de Sociedades, Centro de Conciliación y Arbitraje, Comité Colombiano de Arbitraje.
- Cifuentes, F. (2021). *Esquemas de arbitraje nacional colombiano*. Tirant lo blanch
- De Benito, M. (2010). *El convenio arbitral. Su eficacia obligatoria*. Thomson Reuters
- Gandini, F. (2013). Contratos conexos: fundamentos y efectos. *Revista Conflicto y Sociedad*, 2, 84-91. <http://repositorio.unisabaneta.edu.co/index.php/conflictoysociedad/issue/view/7/7>
- Gil, J. (2017). *Régimen Arbitral Colombiano. Parte General*. Editorial Ibáñez
- Gil, J. (2024). *El pacto arbitral estatutario y los conflictos societarios*. Superintendencia de Sociedades.
- Güechá Medina, C. N., & Higüera Jiménez, D. M. (2024). La responsabilidad del Estado por los cambios del precedente jurisprudencial en Colombia. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 19(2), 112-136. <https://doi.org/10.15332/19090528.10672>
- Liévano, J. (2021). *La reforma del Estatuto Arbitral y la normatividad expresa de la cláusula compromisoria en el derecho societario*. En Lecciones de Arbitraje en Derecho Societario 158-169. Superintendencia de Sociedades, Centro de Conciliación y Arbitraje, Comité Colombiano de Arbitraje.
- Liévano, J. y Prada, Y. (2019). El Pacto Arbitral en el Contrato Societario: Comparativo Jurisprudencial. *arbitrio Revista de Derecho Arbitral* 2, 60-65. <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/items/e476a256-3bd9-4ac3-ab48-5503783d21ee>

- Lopes, J. (2003). Los contratos coligados. En *Revista de Direito Mercantil Industrial Económico e Financeiro*, 132, 111-128.
<https://www.lexml.gov.br/urn/urn:lex:br:redede.virtual.bibliotecas:artigo.revista:2003;1000711002>
- López, A. (1994). *Los contratos conexos: estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*. J. M. Bosch Editor.
- Martínez, N. (2020). *Cátedra de Sociedades Régimen comercial y bursátil*. Legis
- Montoya, J. (2016). El arbitraje societario. *Docentia Et Investigatio*, 181, 35-50.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/12321>
- Morales, R. (2002). Contribución a la teoría de contratos conexos. En *Derecho y Sociedad*, 19, 119-138.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17247/17534>
- Ocón, M. (2017). El pacto arbitral y su importancia en el arbitraje societario. [Tesis Doctoral] Universidad Centroamericana de Nicaragua.
- O'Neill de la Fuente, C., & Del Pino Yupari, M. (2020). Arbitraje y terceros legitimados en la impugnación de acuerdos societarios en *el Perú*, 77, 189–202.
<https://doi.org/10.18800/themis.202001.009>
- Perdomo Torres, J. F. (2023). Administración desleal y negocios de riesgo. *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 18(2), 193-208. <https://doi.org/10.15332/19090528.9739>
- Peña, L. (2010). *Contratos mercantiles nacionales e internacionales*. Temis.
- Posse, D. (2019). El Pacto Arbitral Societario: La tesis de la Superintendencia debe morir, *arbitrio Revista de Derecho Arbitral*, 2, 54-59. <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/items/e476a256-3bd9-4ac3-ab48-5503783d21ee>
- Robleto, A. (2019). El arbitraje societario en el Derecho nicaragüense. *Revista de La Facultad de Derecho de México*, 69, 275–545. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2019.275-1.71115>
- Rodríguez, M. (2010). Impugnación de acuerdos sociales y arbitraje. [Tesis Doctoral] Universidad Complutense de Madrid.
- Schnitman P., (2023). El arbitraje obligatorio en materia societaria. Método eficiente para la resolución de los conflictos. Propuesta de reforma legislativa. [Tesis de Maestría] Universidad Torcuato Di Tella.
- Schneider, L. (2024). Arbitrabilidad societaria en el Derecho argentino y comparado. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 14, 41-76.
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/rea/article/view/3176/3637>
- Valencia, C., Ibarra, G., & Arteta, P. (2022). La aplicación de la cláusula compromisoria a los conflictos con administradores sociales. *Vniversitas*, 71, 1-16,
[https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/71%20\(2022\)/82570824003/Vniversitas82570824003_visor_jats.pdf](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/71%20(2022)/82570824003/Vniversitas82570824003_visor_jats.pdf)
- Vásconez, M. (2024). Arbitraje societario en Ecuador y el análisis de arbitrabilidad frente al contexto societario actual. *Iuris Dictio*, 34, 1-17,

- <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/3269/4231>
- Vásquez, M. (2014). Revisión del arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos en el Derecho societario (obligatoriedad y arbitrabilidad): Formulación de una propuesta en aras de la modernización. *Ius et Praxis*, 20, 397–418. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v20n1/art17.pdf>
- Vásquez, W. (2012). La “visible” presencia de los contratos coligados en el sistema jurídico peruano, en *Revista Jurídica del Perú*. 157-173. <https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=15688>
- Verdadera, R. (2009). *El convenio arbitral*. Aranzadi.

Referencias Jurisprudenciales

- Corte Constitucional [CC] 20 de enero, 2010. MP: M. González, Sentencia C-014/10, [Col.].
- Corte Constitucional [CC] 19 de marzo, 2014. MP: A. Rojas. Sentencia C-170/14, [Col.].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [TSB], Sala Civil de Decisión, 5 de diciembre, 2012, MP: L. Lizarazo, Proceso Verbal No. 2011-70495-01, [Col.].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali [TSC], Sala Civil de Decisión, 9 de diciembre, 2014, Sentencia 2014-00337-00, [Col.].
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá [TSB], Sala Civil de Decisión, 19 de marzo, 2021, M.P., M. García, Sentencia 11001 3199 002 2018 00380 02 [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 7 de junio, 2012. Sentencia de Rudy Kerckhaert vs Metal Tek S.A, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 3 de mayo, 2013. Auto 801-007-329, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 29 de octubre, 2013. Proceso Verbal 2013-8010096, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 26 noviembre, 2014, Proceso Verbal 2014-801-226, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 10 de agosto, 2015, Auto 800-10498, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 22 de febrero, 2016, Proceso Verbal 2015-800-14, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 2 de mayo, 2016. Auto 800-6687, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 16 de septiembre, 2016. Proceso Verbal 2014-801-50, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 23 de agosto, 2019. Proceso Verbal 2019-01-314202, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 19 de abril, 2019. Sentencia 00080, [Col.].

- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 23 de marzo, 2020. Auto 2020-01-113341, [Col.].
- Superintendencia de Sociedades [SS], Delegatura Procedimientos Mercantiles, 14 de mayo, 2021. Proceso Verbal 2021-01-325511, [Col.].
- Cámara de Comercio de Bogotá [CCB], Centro de Arbitraje y Conciliación, 7 de noviembre, 2018. A.: A, Miranda. Rad. 4097, [Col.].
- Cámara de Comercio de Bogotá [CCB], Centro de Arbitraje y Conciliación, 8 noviembre, 2021. A.: J, Expósito, H, Medina, y F. Cuberos. Rad. 117263, [Col.].
- Cámara de Comercio de Bogotá [CCB], Centro de Arbitraje y Conciliación, 17 diciembre, 2020. A.: J, Zuluaga, A, Polanía, y L, Otero. Rad. 116799, [Col.].

Referencias Legales

- Constitución Política [CP], 20 de julio, 1991, GJ núm. 116, art. 116 [Col.].
- Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. 20 de diciembre, 1995. DO núm. 42.156 [Col.].
- Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. 5 de diciembre, 2008. DO núm. 47.194 [Col.].
- Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. 12 de julio, 2012. DO núm. 48.489 [Col.].
- Decreto 410 de 1971. Por el cual se expide el Código de Comercio. 27 de marzo, 1971. DO núm. 33.339 [Col.].
- Decreto 1925 de 2009. Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y demás normas concordantes, en lo relativo a conflicto de interés y competencia con la sociedad por parte de los administradores de la sociedad. 28 de mayo, 2009. DO núm. 47.364 [Col.].
- Decreto 1074 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. 26 mayo, 2015. DO núm. 49.523 [Col.].
- Proyecto de Ley 006 de 2019. Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, 2019. PL núm. 006 [Col.].
- Proyecto de Ley 009 de 2021. Mediante el cual se modifica la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional, 2021. PL núm. 009 [Col.].
- Proyecto de Ley 467 de 2024, por la cual se reforma el Código de Comercio para establecer reglas en materia de comerciantes y sociedades y se adoptan otras disposiciones, 2024. PL núm. 467 [Col.].